000597/2017

Comodoro R., de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Natalia VENTER – JUEZ en autos: "P., L. A. c/ S. R. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 218/2017 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA (art. 31 CPCCCH)" Expte. N° 597/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 2 (Expte. N° 462/2017).

I. A fs. 4/5 la Señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que el juez nuevamente se excusa de entender en la causa, respecto de S. Bernardino R. por encontrarse incurso ahora en la causal del inciso 4° del art. 17 del Código Procesal, invocando tener créditos por actuaciones anteriores a su asunción como Juez, que a la fecha de haber asumido no se encontraban determinados, por lo que se inhibió anteriormente por razones de decoro y delicadeza. Hace mención al anterior incidente donde esta Sala admitió el mismo y declaró la competencia el Dr. Pis Diez para entender en los autos principales.

Considera que la causal invocada, ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales, es sobreviniente a la fecha de su asunción en la magistratura y en consecuencia extemporáneo y carente de sustento. Primero porque, en lo que respecta a las obligaciones de dar sumas de dinero, el crédito puede no estar determinado en su origen, pudiendo la determinación del quantum quedar supeditada a una ulterior fijación, por lo que su planteo deviene extemporáneo pues el momento

en el que debió efectuarlo es en oportunidad de realizar su primer excusación. En segundo lugar considera que el nuevo planteo constituye una mera invocación que desconoce en absoluto y que a todo evento debió exponer con mayor solvencia y claridad, en el sentido que para que exista un crédito determinado el mismo debe estar impago, ser exigible y haberse exigido a su deudor, cuestiones todas ímprobas.

Pone en conocimiento la jueza *a quo* haber recepcionado ocho causas provenientes del Juzgado Civil N° 2 en similares condiciones a la presente, donde el magistrado se excusa por segunda vez por ser acreedor, lo que avisora un nuevo traslado masivo de expedientes en los que ya se resolvió su competencia y generan un dislate jurisdiccional que resulta perjudicial para el normal desenvolvimiento de las reparticiones que se ven involucradas. Considera que la nueva excusación del Dr. Pis Diez debe ser desestimada.

II. Del presente incidente y autos principales, surge que el juez Manuel Horacio Pis Diez se excusa por segunda vez de entender en el proceso y con posterioridad a que esta Sala mediante sentencia interlocutoria N° 182/2017 declarara su competencia para entender en los autos principales, por encontrarse respecto de la citada en garantía S. R. en la causal prevista por el inciso 4° del art. 17. Manifiesta tener créditos por actuaciones anteriores a su asunción como Juez y que a la fecha de su asunción en el cargo no se encontraban determinados, por lo que se tuvo que inhibir por otra causal.

III. En forma liminar y tal como expresáramos en la sentencia dictada en el incidente Expte. N° 384/2017, recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la

debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado –sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997-B-792 804, STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

La debida constitución del tribunal al que le corresponda entender en una causa constituye una cuestión de orden público constitucional en cuanto importa -nada menos- la realización de la garantía fundamental del "Juez Natural" (art. 18 Constitución Nacional).

La nueva causal invocada por el Dr. Pis Diez, inciso 4° del art. 17, tener créditos contra la citada en garantía por actuaciones anteriores a su asunción y que por no encontrarse determinados se inhibió por otra causal, no puede ser admitida.

En primer lugar, resulta cuestionable la oportunidad para excusarse, pues debió hacerlo en todo caso en la primera intervención que tuvo el magistrado en el conocimiento de la causa y conforme surge de fs. 21 de los autos principales en dicha ocasión sólo se excusó por encontrarse respecto de S. Bernardino R. en la causal prevista en los arts. 17 inc. 7° y 30 del Código Procesal. La falta de determinación de un crédito no le quita el carácter de tal.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva, la mera invocación tardía de su carácter de acreedor no resulta suficiente para apartarse del conocimiento de la causa.

La jurisprudencia en este aspecto, ha señalado que el hecho de tener una cuenta corriente en el banco privado ejecutante o una deuda pendiente sin sentencia que condene al pago no permiten plantear la causa, lo que resulta lógico porque en primer lugar el uso del sistema financiero está tan extendido en nuestra sociedad que es casi impensable, dentro de cierto nivel social, no tener cuentas bancarias o algún crédito (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1 p. 263 ap. d) a 264, Rubinzal Culzoni 2006).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso bajo examen, teniendo en cuenta que el Dr. Pis Diez durante años y en el ejercicio de su profesión como abogado representó a distintas compañías de S. en procesos judiciales. La mera invocación de ser acreedor

de las mismas no puede entenderse con un alcance tan radical y absoluto, que haga en los hechos imposible el ejercicio de su función jurisdiccional en los procesos en que sean parte las citadas aseguradoras, en una Circunscripción que sólo cuenta con dos Juzgados Civiles y Comerciales.

Expresó el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro R.,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 1, declarando competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 1° párrafo del CPr.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS